



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053026 2019 00049 00
DEMANDANTE	HENRY AUGUSTO NORIEGA GUZMAN
DEMANDADO	ANA JUDITH IBARRA BLANCO Y OTROS
PROCESO	VERBAL (PERTENENCIA)
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso para fijar nueva fecha de inspección judicial. Provea.

Barranquilla, 07 de mayo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, MAYO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

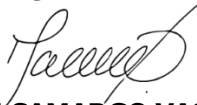
Visto el informe secretarial y estando pendiente la diligencia de inspección judicial, se procederá a fijar como fecha para llevarla a cabo, el día 21 de mayo de 2024 a las 10:00 AM.

Con base en las razones expuestas, **EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

1. SEÑÁLESE el día 21 de mayo de 2024 a las 10:00 AM para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial reseñada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 050 Hoy: 08 de mayo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



RADICADO	080014053011 2022 00465 00
DEMANDANTE	YUDIS ESTHER VIZCAINO SOLANO, ARMANDO ENRIQUE VIZCAINO SOLANO, RAIMUNDO VIZCAINO SOLANO, IVETH DEL SOCORRO VIZCAINO SOLANO, ROQUE JACINTO VIZCAINO SOLANO, EVIS DEL CARMEN VIZCAINO SOLANO, ANGELA MARIA VIZCAINO SOLANO, GLORIA LUZ VIZCAINO SOLANO, ANGEL EMIGDIO VIZCAINO SOLANO, DIANA ISABEL VIZCAINO SOLANO, herederos de MIRTHA JUDITH VIZCAINO SOLANO y HEREDEROS INDETERMINADOS
PROCESO	SUCESION
CUANTÍA	MENOR

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole de la solicitud de medidas cautelares. Provea.

Barranquilla, 07 de mayo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, MAYO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante aporta solicitud para decretar Medidas Cautelares consistente en:

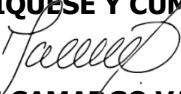
-Embargo del 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 040-326992, porcentaje propiedad del causante ELSA ROSA SOLANO DE VIZCANO.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE el Embargo del 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 040-326992, porcentaje propiedad del causante ELSA ROSA SOLANO DE VIZCANO. Líbrese el Oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 050 Hoy: 08 de mayo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



RADICADO	080014053011 2023 00592 00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	SARITH CARRASCAL VILLALBA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole de solicitud de corrección del auto dentro del cual se libró mandamiento de pago.

Barranquilla, 07 de mayo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, MAYO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y como quiera que en efecto, revisado el auto de mandamiento de pago, más específicamente en el numeral segundo de la parte resolutive, se vislumbra yerros de carácter involuntarios, por lo que se procederá a corregir el memorado auto.

Con base en lo anteriormente expuesto el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla:**

RESUELVE:

1. CORREGIR el numeral primero del auto dentro del cual se libró mandamiento de pago de fecha 16 de abril de 2024.

2. ESTABLÉZCASE que el numeral segundo del auto de fecha 16 de abril de 2024 quedara así:

2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra SARITH CARRASCAL VILLALBA y a favor de BBVA COLOMBIA por la suma de:

*LEASING HABITACIONAL

- SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DIECISIETE (\$778.017) correspondiente a capital de los cánones vencidos desde el 13 de mayo de 2023 al 13 de julio de 2023.

- SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$6.367.923.30) correspondiente a intereses de plazo de la obligación anterior, liquidados desde el 13 de mayo de 2023 al 13 de julio de 2023.

- Mas los intereses moratorios a que haya lugar desde el 14 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

- Los cánones que se sigan causando desde el 13 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación.

*PAGARE UNICO

- TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$36.277.613.62) correspondiente a capital.

- UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRÉS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$1.827.843.80) correspondiente a intereses causados, hasta el 16 de agosto de 2023.

- Mas los intereses moratorios a que haya lugar desde el 17 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

* PAGARE 001301589625492061



- TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3.388.359) correspondiente a capital vencido.
- CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$52.244.809.35) correspondiente a capital acelerado.
- CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$4.639.186) correspondiente a intereses corrientes desde el 22 de diciembre de 2022, hasta el 25 de julio 2023.
- Mas los intereses moratorios a que haya lugar desde se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

3. CONSERVE eficacia vinculante las demás expresiones textuales del mencionado auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 050 Hoy: 08 de mayo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



RADICADO	080014053011 2024 00289 00
DEMANDANTE	ORLANDO JOSE PINEDA MENCO
DEMANDADO	JUAN SIMARRA CAÑATE y HORTENCIA TORRES GUERRERO
PROCESO	VERBAL (ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRIENTE)
CUANTÍA	MENOR

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso VERBAL Informándole que se encuentra para su admisión.

Barranquilla, 07 de mayo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, MAYO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el escrito de subsanación y al encontrar este estrado judicial que se ha subsanado el yerro señalado y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y demás normas concordantes con el Código General del Proceso por lo que este estrado judicial procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla,

R E S U E L V E:

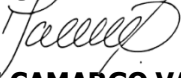
PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda verbal instaurada por ORLANDO JOSE PINEDA MENCO contra JUAN SIMARRA CAÑATE y HORTENCIA TORRES GUERRERO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de acuerdo con los Arts. 291 a 293 del Código General del Proceso y complementaria con la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Se da traslado a la parte demandada por un término de VEINTE (20) días para que conteste la demanda.

La anterior notificación deberá hacerse dentro de los próximos 30 días so pena de desistimiento tácito (art 317 CGP).

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a GISELL MARIA GARCIA CARCAMO identificado con cedula de ciudadanía número 1.048.291.630 y T.P. 303.106 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 050 Hoy: 08 de mayo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2014-01348-00
Demandante	COOPERATIVA COOMULTIGEST
Demandado	JUAN EDUARDO BETTIN CHIMA y MANUEL ENRIQUE RUZ OBESO
Cuantía	MINIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, en el cual se encuentra pendiente de resolver respecto a la solicitud de entrega de títulos y poder. Sírvese proveer.

Barranquilla, 07 de mayo de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que mediante providencia adiada 13 de febrero de 2.024 (doc. 55), el juzgado resolvió no reconocer personería al abogado ORLANDO RAFAEL CACERES YANEZ, debido a que la solicitud de entrega de depósitos judiciales, realizada al juzgado de forma electrónica, no provenía del correo registrado en SIRNA y con ello no podría entonces entrar a resolver sobre la entrega de depósitos judiciales.

Por su parte, mediante memorial adiado 14 de febrero del año en curso, el abogado ORLANDO CACERES, como apoderado del demandado JUAN EDUARDO BETTIN CHIMA, señaló haber corregido y actualizado la información consignada en el Registro Nacional De Abogados.

Por lo anterior, el despacho entrará a resolver respecto a reconocer personería al señor Cáceres y con ello, la entrega de depósitos judiciales, por su parte, al revisar en el SIRNA el correo inscrito del abogado citado, observa el despacho que se encuentra registrado el correo, con el cual se realizó la solicitud de entrega de depósitos judiciales esto es: Orlando.caceres0117@gmail.com, por lo que sería el caso acceder a reconocer personería, no obstante, al analizar el expediente digital, se encuentra que la parte demandada el señor JUAN EDUARDO BETTIN, otorga un segundo poder al abogado JULIO GENARO ESTARDA LOZANO (doc. 58).

Por lo anterior, y al reposar dos poderes otorgados por el señor Bettin, a dos abogados distintos, este despacho no puede entrar a reconocer personería a dos abogados y sobre todo acceder a entregar depósitos judiciales, con tan visible inconsistencia. Por ello, este despacho con miras a resolver respecto a reconocer personería y la entrega de depósitos judiciales que reposen dentro del proceso, se requerirá a la parte demandada JUAN EDUARDO BETTIN, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que informe a este despacho cual de los abogados a quien le otorgó poder, es su apoderado para representarlo y hacer solicitudes dentro del presente proceso.

En consecuencia, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- NO RECONOCER personería al abogado ORLANDO RAFAEL CACERES YANEZ y a JULIO GENARO ESTARDA LOZANO, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2.- Requerir a la parte demandada JUAN EDUARDO BETTIN, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que informe a este despacho cuál de los abogados a quien le otorgó poder, es su apoderado para representarlo y hacer solicitudes dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 50
Hoy: 08 de mayo de 2.024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2020-00092-00
Demandante	GENEROSO MANCINI & CIA. LTDA., EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	DISTRIBUCIONES TECNOPAN S.A.S., LUIS CARLOS SUAREZ y MARIANELLA SUAREZ
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, el presente proceso, informándole que el Curador Ad-Litem designado no manifestó si aceptaba o no el cargo y el término para hacerlo ha vencido. Así mismo que la ejecutada no ha comparecido al expediente de ninguna forma procesal. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 07 de mayo de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Del anterior informe secretarial, tenemos que se encuentra vencido el término a que hace referencia el Artículo 108 del C. G. del Proceso, para el emplazamiento del demandado MARIANELLA SUAREZ, en el presente proceso EJECUTIVO, promovido por GENEROSO MANCINI & CIA. LTDA., EN LIQUIDACIÓN, en contra de DISTRIBUCIONES TECNOPAN S.A.S., LUIS CARLOS SUAREZ y MARIANELLA SUAREZ, sin que el Curador Ad-Litem designado haya manifestado su aceptación o no del cargo y el término para hacerlo ha vencido, en consecuencia se procede a nombrar en su reemplazo a la Dr. Rafael Enrique Vásquez Suarez, identificado con CC. 1.143.115.904 de barranquilla y portador de TP 266.902, puede ser ubicado en la dirección carrera 26B #59-11 las trinitarias soledad y al correo rafaelvasquezsuarez@gmail.com y al tel: 3116960305

De otro lado, tenemos que según lo preceptuado en el Artículo 48 numeral 7 del C.G.P:

"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente." Negrilla del Juzgado

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- Remover del cargo a la curadora designada SHARON ESTRADA JIMENEZ, C. C. No.72´308.922., y T.P.No.243.212, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Nombrase al doctor Rafael Enrique Vásquez Suarez, identificado con CC 1.143.115.904 de barranquilla y portador de TP 266.902, puede ser ubicado en la dirección carrera 26B #59-11 las trinitarias soledad y al correo rafaelvasquezsuarez@gmail.com y al tel: 3116960305.
- 3.- Notifíquese el auto admisorio de la demanda, comunicándole la designación por telegrama a la dirección que figura en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este despacho.

.- Fijese como gastos al curador ad-litem, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000, oo) m/l

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 50 Hoy: 08 de mayo de 2.024 OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ SECRETARIA
--



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00590-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	SANDRA MARCELA CIFUENTES OSORIO
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, promovido por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial contra SANDRA MARCELA CIFUENTES OSORIO, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00590-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de reforma de demanda. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 07 de mayo de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y revisado la petición que hace el (la) apoderado (a) de la parte demandante, en el expediente digital (doc. 09), solicita tenerse por reformada la demanda, en el sentido de reformar el numeral primero de lo pretendido en el libelo introductorio.

Ahora bien, tenemos que la reforma de demanda, se encuentra regulada conforme al artículo 93 del C.G. del P., que a letra

"(...) La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial".

De la norma transcrita, se desprende que uno de los requisitos para que proceda la reforma de la demanda, es que esta sea presentada en un escrito, en el cual se encuentren debidamente integradas las dos demandadas, esto, es la inicial y la reformada; situación que no se vislumbra en el presente caso.

Por lo que se ordenara modificar la reforma a fin de que sea presentada la demanda principal y la reformada sean integradas en un solo escrito, así mismo, este despacho considera que no existe claridad y precisión, frente a las pretensiones, toda vez que lo pretendido por el actor es que se libre mandamiento de pago por la suma de:

"SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$74.679.101M/CTE), por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación".

Suma que la parte actora no indica la razón por la cual se aumenta el valor del capital pretendido; así mismo, se observa que respecto a la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 5.306.605 M/CTE) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 13.25 % E.A., correspondiente a SIETE cuotas dejadas de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

cancelar desde la cuota de fecha 08 DE FEBRERO DE 2023 hasta la cuota de fecha 08 DE AGOSTO DE 2023 de conformidad con lo establecido en el pagaré número 4163 320019220, ya fue decretado mediante auto de fecha 27 de octubre de 2.023 (doc. 07).

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece la reforma de la demanda, la misma se inadmitirá, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la reforma de demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la deficiencia anotada, so pena del rechazo de la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.
Hoy: 08 de mayo de 2.024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Radicado	080014053011-2023-00849-00
Demandante	ELIZABETH DIAZ CERVERA

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión del proceso, una vez la parte remitió escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 07 de mayo de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. 07 DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que, dentro del referido proceso, instaurado por ELIZABETH DIAZ CERVERA, mediante auto del 16 de enero de 2.024, una vez examinada la demanda y sus anexos, a fin de establecer si reunía o no las exigencias legales en la legislación civil, se inadmitió la demanda y se concedió un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsanara los defectos advertidos en ese proveído, so pena de rechazo.

Se observa que el auto inadmisorio del 16 de enero de 2.024, fue notificado por estado el día 17 de enero de la presente anualidad, así las cosas, habiéndose notificado la inadmisión, se tiene que los cinco días con que contaba la parte actora para subsanar la demanda fenecían el día 24 de enero de 2.024

Observa este despacho judicial que, conforme se da cuenta en el informe secretarial que antecede, la parte actora si bien remitió escrito de subsanación, el mismo no fue presentado dentro del término indicado en la providencia mentada, es decir, la parte actora remitió escrito tendiente a subsanar los yerros advertidos en auto de fecha 16 de enero de 2024, tres meses después.

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP, se mantuvo en secretaria la demanda, para que el ejecutante subsanara dicha falencia, so pena de rechazo.

No obstante, lo anterior, el Despacho advierte que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido.

Por lo expuesto anteriormente el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal, por no haber subsanado dentro del término dispuesto en auto del 16 de enero de 2.024.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 50
Hoy:08 de mayo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA





Acción	EJECUTIVO
Radicado	0800140530112024-00167-00
Demandante	REYNALDO DIMAS ESCOBAR FONTALVO
Demandado	FARITH ENRIQUE PINEDA RODRIGUEZ Y OSVALDO JOSÉ SARA FONSECA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por REYNALDO DIMAS ESCOBAR FONTALVO, por medio de apoderado judicial contra FARITH ENRIQUE PINEDA RODRIGUEZ Y OSVALDO JOSÉ SARA FONSECA, bajo el radicado con No. 0800140530112024-0016700, iinformándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, una vez la parte actora arrimo escrito de subsanación. Sírvasse proveer

Barranquilla, 07 de mayo de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos allegados, y escrito de subsanación, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el contrato de arrendamiento, adjunto dentro del libelo introductorio. (doc. 01)

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2.022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se librárá mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra FARITH ENRIQUE PINEDA RODRIGUEZ Y OSVALDO JOSÉ SARA FONSECA y a favor de REYNALDO DIMAS ESCOBAR FONTALVO, por la suma de treinta y nueve millones setecientos cuarenta y cinco mil seiscientos setenta y cuatro pesos (\$39.745.674) discriminados así:

- Cánones del año 2.020: marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, por valor de \$902.000.
- Cánones del año 2021: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre por valor de \$902.000
- Cánones del año 2.022: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio por valor de \$902.000, y agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre por valor de \$952.692
- Cánones del año 2.023: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio por valor de \$952.692 y, agosto, septiembre, por valor de \$1.077.685
- Mas los intereses moratorios liquidados desde le mes de marzo de 2020 hasta el mes de abril de 2.024, pro la suma de treinta y cuatro millones ciento noventa y siete mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos (\$34.197.844)

2.- NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.



3.- RECONOCER personería jurídica a la abogada ANA DEL ROSARIO ORTEGA DAZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.544.561, y portadora de la tarjeta profesional No. 110.690, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 50 Hoy: 08 de mayo de 2.024 OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ SECRETARIA
--



Acción	EJECUTIVO
Radicado	0800140530112024-00167-00
Demandante	REYNALDO DIMAS ESCOBAR FONTALVO
Demandado	FARITH ENRIQUE PINEDA RODRIGUEZ Y OSVALDO JOSÉ SARA FONSECA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por REYNALDO DIMAS ESCOBAR FONTALVO, por medio de apoderado judicial contra FARITH ENRIQUE PINEDA RODRIGUEZ Y OSVALDO JOSÉ SARA FONSECA, bajo el radicado con No. 0800140530112024-0016700, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer

Barranquilla, 07 de mayo de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante aporta solicitud para decretar Medidas Cautelares contra el demandado OSVALDO JOSE SARA FONSECA, identificado con C.C. No. 72.183.423, consistente en el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la carrera 25 No. 58B -09 bifamiliar don Osvaldo II, los cuales se identifican con las matrículas No. 041-21366 y 041-213167 de la oficina de registro e instrumentos públicos de soledad, así como en el embargo y posterior retención del dinero de las cuentas u otros que sean de propiedad del demandado en entidades bancarias.

Este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. dará lugar a ello.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la carrera 25 No. 58B -09 bifamiliar don Osvaldo II, los cuales se identifican con las matrículas No. 041-21366 y 041-213167 de la oficina de registro e instrumentos públicos de soledad de propiedad del demandado OSVALDO JOSE SARA FONSECA, identificado con C.C. No. 72.183.423. Ofíciase a la oficina de instrumentos públicos de Soledad.

2.- Decrétese el Embargo y posterior retención del dinero de las cuentas u otros que sean de propiedad del demandado OSVALDO JOSE SARA FONSECA, identificado con C.C. No. 72.183.423 y FARITH ENRIQUE PINEDA RODRIGUEZ identificada con CC No. 85.456.249, en entidades bancarias:

BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, POPULAR, DAVIVIENDA, SCOTIABANK, OCCIDENTE, AGRARIO, BOGOTA, AV VILLAS, SUDAMERIS, BANCOOMEVA, FALABELLA, ITAU, PICHINCHA, FINANDINA

Limítese el embargo a la suma de: \$110.915.277

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 50
Hoy: 08 de mayo de 2.024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA





PROCESO	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
RADICADO	080014053011 2024 00233 00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	EDWIN ALFREDO MEDINA RODRIGUEZ
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole la solicitud de suspensión del proceso presentada por la Fundación Liborio Mejía. Sírvese Proveer.

Barranquilla, 07 de mayo de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente, se observa escrito allegado por el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, en que solicita la suspensión del proceso, en virtud de la admisión del deudor en el proceso de negociación de deudas.

El artículo 545 del C.G.P., que se refiere a los efectos del proceso de negociación de deudas, establece:

*"1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

(...)" (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, se suspenderá el proceso en virtud de la admisión del demandado en el proceso de negociación de deudas, de conformidad con la normativa señalada en precedencia.

RESUELVE:

1.- SUSPENDER el proceso hasta tanto, se conozca el resultado del trámite de negociación de deudas.¹ (art.545 del C.G.P.)

2.- COMUNICAR lo aquí decidido al **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LOBORIO MEJIA**, brindando la información sobre las partes, clase y número de radicado del presente proceso y solicitando que, en su oportunidad, informe a este juzgado el resultado del trámite de negociación de deuda del aquí demandado. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 050 Hoy: 08 de mayo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

¹ Dto pdf 8 exp dig.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

PROCESO	APREHENSIÓN (PAGO DIRECTO)
RADICADO	080014053011-2024-00314-00
DEMANDANTE	OLX FIN COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARIA DEL ROSARIO BENTHAN CADENA.
CUANTÍA	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 07 de mayo de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Atendiendo el informe secretarial y al encontrar que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se procederá a admitir la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria y así quedará consignada en la parte resolutive de este proveído.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placa: **NBM 102**, presentada por OLX FIN COLOMBIA S.A.S., en contra de MARIA DEL ROSARIO BENTHAN CADENA, de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

2.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-AUTOMOTORES, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo: **MARCA:** KIA, **PLACA:** **NBM 102**, **MOTOR:** G3LAMP167231, **MODELO:** 2022, **CHASIS:** **KNAB2511ANT861281** **CLASE:** AUTOMOVIL, propiedad de MARIA DEL ROSARIO BENTHAN CADENA identificada con cedula No. 57.449.419, sobre lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA, ubicado en la calle 81 No. 38 121 barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla o ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S., ubicado en la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12 de la ciudad de Barranquilla.

3.- RECONOCER personería a RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, identificado con CC. No. 80.417.255, y portador de la T.P. 86.755 del C.S de La Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 050 Hoy: 08 de mayo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



PROCESO	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
RADICADO	080014053011 2024 00315 00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDGARDO ENRIQUE WEEBER RUIZ
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 07 de mayo de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

OBJETO DEL PROVEIDO.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1.- FORMULE en debida forma la pretensión contenida en el numeral 3° de la demanda, pues el monto reclamado es diferente al título aportado.

Téngase en cuenta que lo que se pretenda debe expresarse con precisión y claridad (núm. 4º art. 82 C.G.P.)

2.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 Ib.).

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

2.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 050 Hoy: 08 de mayo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053011 2024 00316 00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	WALBER SOTO BARRAZA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole de la solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer

Barranquilla, 07 de mayo de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante aporta solicitud para decretar Medidas Cautelares contra el demandado WALBER SOTO BARRAZA identificado con C.C. 8.776.636, consistente en:

- Embargo y retención de los dineros que posea la demandada a cualquier título bancario o financiero en los Bancos o entidades financieras.
- Embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 040-283918.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

1.- DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que posea el demandado a cualquier título bancario o financiero en los Bancos o entidades financieras de la ciudad, hasta la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$92´816.316). Líbrese el Oficio respectivo.

2.- DECRÉTESE el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **040-283918**, denunciado como de propiedad del demandado.

Líbrense oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 050 Hoy: 08 de mayo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053011 2024 00316 00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	WALBER SOTO BARRAZA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para librar mandamiento de pago. Sírvese proveer.

Barranquilla, 07 de mayo de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos, se evidencia que resulta a cargo de la demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagaré aportado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor acompañado a la demanda, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, así como los establecidos en la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se librárá mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra WALBER SOTO BARRAZA, y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- PAGARÉ DEL 28 DE JUNIO DE 2019.

1.1.- \$57´608.699.00, Correspondiente al capital.

1.2.- \$4´268.845.00, Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1.1., desde el 10 de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Respecto a las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

La anterior notificación deberá hacerse dentro de los próximos 30 días so pena de desistimiento tácito (art 317 CGP).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE identificado con cedula de ciudadanía número 19.442.005 y T.P. 44.659 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 050 Hoy: 08 de mayo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053011 2024 00317 00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ANA KARINA DURAN RODRIGUEZ
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 07 de mayo de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- 1.- Indique la dirección física donde el demandado recibe notificaciones personales (núm. 11 art. 82 C.G.P.)
- 2.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 Ib.).

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- **MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 050 Hoy: 08 de mayo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA





Acción	EJECUTIVO
Radicado	0800140530112024-0032400
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
Demandado	MIGUEL FRANCISCO ROMERO SANTOS
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, por medio de apoderado judicial contra MIGUEL FRANCISCO ROMERO SANTOS, bajo el radicado con No. 080014053011-2024-00324-00, iinformándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer

Barranquilla, 07 de mayo de 2.024.

La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. 07 DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- El poder allegado con la demanda, no cumple con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y/o con lo prescrito en el CGP sobre los poderes especiales; pues en el presente expediente, observa el despacho, que, en el correo electrónico no reposa prueba alguna de la remisión del poder vía email u otro mensaje de datos por parte del demandante.
- Respecto a la dirección electrónica del MIGUEL FRANCISCO ROMERO SANTOS, expresada en el acápite de notificaciones de la demanda (doc. 02) no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8º Ley 2213 de 2.022.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 50 Hoy: 08 de mayo de 2024 OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	0800140530112024-00340-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	EMILIO ORTEGA FELIPE
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial contra EMILIO ORTEGA FELIPE, bajo el radicado con No. 0800140530112024-0034000, iinformándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvese proveer

Barranquilla, 06 de mayo de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos allegados, y escrito de subsanación, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en los pagarés No. 9570092400, 9570092401, 9570092402, con fecha de vencimiento 04 de noviembre de 2.023, adjunto dentro del libelo introductorio. (doc. 02)

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2.022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se librárá mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra EMILIO ORTEGA FELIPE y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por la suma contenida así:

PAGARÉ No. 9570092400

- La suma de \$98.533.781 que corresponde al capital insoluto del pagare descrito, más los intereses moratorios sobre el capital debido, liquidados a una tasa del 30.95% desde el 05 de noviembre de 2023 y hasta el pago total.

PAGARE NO. 9570092401

- La suma de seis millones diecinueve mil setecientos ochenta y un pesos (\$6.019.781) corresponde al capital insoluto del pagare descrito, más los intereses moratorios sobre el capital debido, liquidados a una tasa del 30.95% desde el 05 de noviembre de 2023 y hasta el pago total.

PAGARE No. 9570092402

- La suma de novecientos sesenta y un mil setecientos cuatro pesos (\$961.704), corresponde al capital insoluto del pagare descrito, más los intereses moratorios sobre el capital debido, liquidados a una tasa del 30.95% desde el 05 de noviembre de 2023 y hasta el pago total.

2.- NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3.- RECONOCER personería jurídica GESTI S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 50 Hoy: 08 de mayo de 2.024 OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ SECRETARIA
--



Acción	EJECUTIVO
Radicado	0800140530112024-00340-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	EMILIO ORTEGA FELIPE
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial contra EMILIO ORTEGA FELIPE, bajo el radicado con No. 0800140530112024-0034000, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer

Barranquilla, 07 de mayo de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. 07 DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante aporta solicitud para decretar Medidas Cautelares contra el demandado EMILIO ORTEGA FELIPE identificado con C.C. No. 72.169.266, consistente en el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas KQU591, de propiedad del demandado, así como en el embargo y posterior retención del dinero de las cuentas u otros que sean de propiedad del demandado en entidades bancarias.

Este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. dará lugar a ello.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas KQU591, tipo de servicio: particular, clase de vehículo: automóvil, marca: RENAULT, línea: Logan, modelo: 2022, N. de serie: 9FB4SREB4NMO83720, No. Motor: A812UG89575, No. De chasis 9FB4SREB4NMO83720, No. De vin: 9FB4SREB4NM083720 de propiedad del demandado EMILIO ORTEGA FELIPE identificado con C.C. No. 72.169.266. Ofíciase a la secretaria de movilidad de Barranquilla.

2.- Decrétese el Embargo y posterior retención del dinero de las cuentas u otros que sean de propiedad del demandado EMILIO ORTEGA FELIPE identificado con C.C. No. 72.169.266, en entidades bancarias:

BANCO ITAU, COOMEVA, AGRARIO, BANCOLOMBIA, BBVA, CITIBANK, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, POPULAR, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, FALABELLA, FINANDINA, PICHINCHA.

Limítese el embargo a la suma de: \$158.272.899

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 50
Hoy: 08 de mayo de 2.024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



RADICADO	080014053011-2024-00341-00
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	NERLIS DEL CARMEN OSORIO FERNANDEZ
CUANTÍA	MÍNIMA
ACCIÓN	EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por medio de apoderado judicial contra NERLIS DEL CARMEN OSORIO FERNANDEZ, bajo el radicado con No. 080014053011-2024-00341-00, iinformándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer

Barranquilla, 07 de mayo de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. 07 DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos, se advierte el destello de la MÍNIMA CUANTÍA, lo que impide conocer de este asunto por ausencia de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 18 numeral 1° del C.G. del P., el cual señala que la competencia asignada a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, es de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En armonía con el artículo 25 del C.G.P., los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Descendiendo al sub-lite observa el Despacho que una vez revisado el acápite de pretensiones de la demanda se observa que las mismas no exceden la competencia por factor cuantía de este Juzgado.

Entonces, Basta con mirar, que, dentro del proceso de la referencia, el actor, pretende se libre mandamiento de pago por la suma de VEINTI OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$ 28.500.711) M/CTE es decir que dicha cuantía corresponde a una demanda de mínima cuantía

Así las cosas, las pretensiones del libelo NO supera el monto definido para la mínima cuantía, esto es como ya se indicó 40 SMLMV.

En consecuencia, el juzgado rechazará la demanda y ordenará su remisión a la Oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla, a fin de que asuma el conocimiento de esta.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda, por carecer de competencia en cuanto al factor cuantía, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-Se ordena remitir la presente demanda a la oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 50
Hoy: 08 de mayo de 2.024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2024-000390
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	JORGE FEDERICO CANTILLO ESTRADA
Cuantía	Menor

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada se notificó personalmente, dejando vencer el término del traslado y no proponiendo excepción alguna
Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla mayo 7 de 2024.

La secretaria

OLGA LUCIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a dar trámite en lo que la Ley ordena, Ejecutivo instaurado por el BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado contra, JORGE FEDERICO CANTILLO ESTRADA, mediante auto de Mandamiento de Pago, se le ordene a cancelar la suma de 1.- PAGARÉ No. 4420087769. 1.1.- \$33´646.827.00, correspondiente al capital contenido en el título valor citado. 1.2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1.1., desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma. 2.- PAGARÉ DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019.2.1.- \$15´461.330.00, correspondiente al capital contenido en el título valor citado. 2.2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 2.1., desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha Febrero Veintinueve (29) de Dos Mil Veinticuatro (2024), se dicta Auto de Mandamiento de Pago, a favor del Ejecutante y contra de parte demandada.

El demandado Sr. JORGE FEDERICO CANTILLO ESTRADA, se notificó personalmente "Correo Electrónico", dejando vencer el término del traslado sin proponer excepción alguna.

EL artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcribelo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha Febrero Veintinueve (29) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

2.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

3.- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CODENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.050. -- Hoy: mayo 8 de 2024.



Acción	EJECUTIVO "EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA RERAL"
Radicado	080014053011-2024-00064-00
Demandante	BBVA COLOMBIA S. A.
Demandado	MAKA IRINA VIZCAINO VARGAS
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la Referencia, informándole que se encuentra anexo al expediente memorial presentado por la parte demandante por medio de su apoderado judicial Dr. JAIR ABISAMBRA PINILLA, C. C. No.78'106.307., y T. P. No.46.576., del C. S. de la Judicatura, solicitando la terminación del proceso por el Pago de las cuotas en Mora y levantamiento de los embargos decretados dentro del presente proceso en contra de la parte demandada. -- Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, mayo 7 de 2024.

La Secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa en el presente proceso, aparece memorial presentado por la parte demandante por medio de su apoderado judicial Dr. JAIR ABISAMBRA PINILLA, C. C. No.78'106.307., y T. P. No.46.576., del C. S. de la Judicatura, solicitando la terminación del proceso por el Pago de las cuotas en Mora y levantamiento de los embargos decretados dentro del presente proceso en contra de la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) DECRETESE la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora, hasta el mes de abril del año 2024 de los pagarés distinguidos con el No. 098-9600135809 y M026300105187604769600124862., junto con los intereses moratorios correspondientes exclusivamente a las cuotas en mora. -- de la manera como fue solicitado por la parte demandante, Dr. JAIR ABISAMBRA PINILLA, C. C. No.78'106.307., y T. P. No.46.576., del C. S. de la Judicatura. **sigue teniendo vigente el capital financiado por el BANCO BBVA S.A. y que a los pagarés distinguidos con el No. 098-9600135809 y M026300105187604769600124862 siguen prestando mérito ejecutivo y garantizados con la hipoteca del inmueble.**

2.-) DECRETESE el desembargo de las medidas cautelares decretada. -Líbrese los Oficios respectivos.

3.-) SIRVASE no condenar en costas, perjuicios causados hasta la fecha y agencias en derecho a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

Cumplido con Oficio No.0470 de mayo 7 de 2024.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 050. -- Hoy: mayo 8 de 2024.
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA





Acción	LIQUIDACION PATRIMONIAL
Radicado	080014053011-2018-00169-00
Demandante	JAVIER IVAN REDONDO FAJARDO
Demandado	
Cuantía	

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra anexo al expediente memorial de cesión de crédito presentado por la parte ejecutante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., por medio de su Representante Legal Sra. LEIDYS VIZCAINO NIÑO RUBIO, C. C. No.53'075.382., Legal a favor de AECSA S.A.S., Representado Legalmente por el CARLOS DAVID CARDENAS AVILAS, C. C. No.79'397. 838..

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, mayo 7 de 2024.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho memorial "Cesión de Crédito" presentado por la parte Ejecutante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., por medio de su Representante Legal Sra. LEIDYS VIZCAINO NIÑO RUBIO, C. C. No.53'075.382.,

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

- 1.-) ADMITASE** la CESION DE CREDITO, presentado por el Ejecutante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., por medio de su Representante Legal Sra. LEIDYS VIZCAINO NIÑO RUBIO, C. C. No.53'075.382.,
- 2.-) RECONOZCASE** al Cesionario AECSA S.A.S., Representado Legalmente por el CARLOS DAVID CARDENAS AVILAS, C. C. No.79'397. 838., como titular del crédito que le correspondía Cedente, dentro del presente proceso.
- 3.-) El Despacho** se abstiene de darle curso solicitud de reconocimiento de personería por cuanto no es claro a quien se le debe otorgado el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.050 - Hoy 8 mayo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA





Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2021-00719-00
Demandante	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. "COOPENSIONADOOS S.C."
Demandado	
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra anexo al expediente memorial presentado por la demandante por medio de su Representante Legal Sr. CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LLANOS, C. C. No.16'749.332, donde solicita se le reconozca personería al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, C. C. No.77'193.127., y T. P. No.126.094 del C. S. de la Judicatura.
Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, mayo 7 de 2024.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa que se encuentra anexo al expediente memorial presentado por la parte demandante por medio de su Representante Legal Sr. CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LLANOS, C. C. No.16'749.332, donde solicita se le reconozca personería al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, C. C. No.77'193.127., y T. P. No.126.094 del C. S. de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) TENGASE al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, C. C. No.77'193.127., y T. P. No.126.094 del C. S. de la Judicatura., como apoderada Judicial de la parte demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. "COOPENSIONADOS S.C.", Representado Legalmente por el Sr. CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LLANOS, C. C. No.16'749.332., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 050. -- Hoy mayo 8 de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-0073500
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JOSE EISLER MONTOYA LOPEZ
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante por medio de su apoderada judicial VALORES Y SOLUCIONES GROUPO S.A.S., Representada Legamente por la Dra. R/L DIANA MARCELA OJEDA HERRERA. C.C. 40.189.830 de Villavicencio., y T.P. No.180.112 del C.S. de la Judicatura, presenta escrito solicitando Terminación del proceso por pago total de la obligación. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, mayo 7 de 2024.

La secretaria

OLGA LUCIA NAVARRO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte demandante por medio de su apoderada judicial VALORES Y SOLUCIONES GROUPO S.A.S., Representada Legamente por la Dra. R/L DIANA MARCELA OJEDA HERRERA. C.C. 40.189.830 de Villavicencio., y T.P. No.180.112 del C.S. de la Judicatura, presenta escrito solicitando Terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

- 1.-) DAR** por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2.-) DECRETESE** el levantamiento de los embargos decretados. - Líbrese los oficios respectivos
- 3.-) ACEPTESE** la renuncia a notificación y ejecutoria que hace la parte demandante del presente auto.
- 4.-) CUMPLIDO** lo anterior archives el proceso. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

Cumplido con Oficios Nos.0467 y 0468 de mayo 7 de 2024.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.050. -- Hoy: mayo 8 de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA







Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2022-0079000
Demandante	BANCO DE OCCIDENTRE S. A.
Demandado	SERGIO ANDRES MACIAS PACHECO
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante por medio de su apoderado judicial Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con C.C. No. 3'746.303., y T. P. No.68.306., del C S de la Judicatura., presenta escrito solicitando Terminación del proceso por pago total de la obligación, Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, mayo 7 de 2024.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte demandante por medio de su apoderado judicial Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con C.C. No. 3'746.303., y T. P. No.68.306., del C S de la Judicatura., presenta escrito solicitando Terminación del proceso por pago total de la obligación, Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

- 1.-) Dar** por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2.-) DECRETESE** el levantamiento de los embargos decretados, SI LOS HUBIERE.
- 3.-) Entréguese al demandado todos los títulos judiciales que reposen en su despacho y los que llegaren en un futuro, siempre y cuando no hubiese embargo de Remanente alguno**

Cumplido lo anterior archives el proceso. - No hay lugar a costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

Cumplido con oficio No.0469 de mayo 7 de 2024.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.050.- Hoy: mayo 8 de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA







Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-0079800
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	LEIDY MARCELA MORENO QUINTERO
Cuantía	Menor

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada se notificó personalmente, dejando vencer el término del traslado y no proponiendo excepción alguna
Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla mayo 7 de 2024.

La secretaria

OLGA LUCIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a dar trámite en lo que la Ley ordena, Ejecutivo instaurado por el BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado contra, LEIDY MARCELA MORENO QUINTERO, mediante auto de Mandamiento de Pago, se le ordene a cancelar la suma de * PAGARE N°. 4770113660 - DIECIOCHO MILLONES DIECISÉIS MIL CIENTO DOCE PESOS (\$18.016.112) correspondiente a capital.- Más los intereses moratorios a que haya lugar desde el 01 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.* PAGARE N°. 15 DE ENERO DE 2020- VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$29.811.726) correspondiente a capital. - Más los intereses moratorios a que haya lugar desde el 06 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación. * PAGARE N°. 23 DE ENERO DE 2014- CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$140.549) correspondiente a capital. - Más los intereses moratorios a que haya lugar desde el 19 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha Marzo Veinte (20) de Dos Mil Veinticuatro (2024), se dicta Auto de Mandamiento de Pago, a favor del Ejecutante y contra de parte demandada.

La demandada Sra. LEIDY MARCELA MORENO QUINTERO, se notificó personalmente "Correo Electrónico", dejando vencer el término del traslado sin proponer excepción alguna.

EL artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcríbelo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

- 1.-) SEGUIR** adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Marzo Veinte (20) de Dos Mil Veinticuatro (2024).
- 2.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.
- 3.- EJECUTORIADO** el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).
- 4.- CODENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.050. -- Hoy: mayo 8 de 2024.

